

EL HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA

Por **EDUARDO J. EGUIGUREN E.**

Homicidio es la muerte injusta de un hombre por otro. Esta es la definición que encontramos en la mayoría de los tratadistas.

Ahora bien. Dentro del título general de homicidio, se presenta un caso que es atenuante para la imposición de la pena: me refiero al homicidio cometido bajo el imperio de una emoción violenta. Este es un tópico muy delicado del Derecho Penal contemporáneo, sobre el que no han logrado ponerse de acuerdo los principales penalistas.

En el artículo 153 de nuestro Código Penal, leemos:

“Se impondrá penitenciaría no mayor de diez años o prisión no menor de un año ni mayor de cinco años, al que matare a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hicieron excusable”.

Y el artículo 154 del mismo Cuerpo de leyes dice:

“Los delitos de homicidio definidos en el artículo 151, no serán reprimidos con la pena de internamiento, sino con la de penitenciaría no menor de diez años, cuando se hubieren perpetrado en la situación expresada en el artículo anterior”.

De manera que también el delito de parricidio puede ser atenuado tratándose de que se hubiese cometido cuando el sujeto activo se encontraba poseído de “emoción violenta”.

Se considera la emoción violenta como atenuante de la pena debido a que el sujeto que sufre esta grave alteración, no procede normalmente; pero determinar cuando hay homicidio por emoción violenta y cuando no, es un problema muy grave para los Jueces, pues de la calificación que hagan, se sacará la consecuencia para la aplicación de la pena.

El origen de esta disposición es muy antiguo, pero no todas las legislaciones la toman en consideración como, por ejemplo, el Código italiano y el español; en cambio, nuestro Código Penal y el argentino sí, lo mismo que el suizo.

Nuestro Código tuvo en el Código argentino su mejor fuente de inspiración y a su vez el argentino había sido copia de muchas instituciones del Código suizo.

Si observamos el Código vigente, en el artículo 153, constataremos que ha sido trasladado literalmente del Código argentino.

Como se da el caso de que no se sabe el origen de esta disposición, es necesario sacar de la obra del Dr. Ramos, la historia de los debates que se pro-

dujeron para aprobarse el Proyecto de Código en Suiza, pues solamente de este modo podremos tener después una idea clara de la "emoción violenta", tal como la consideraron sus creadores y no darle, como sucede en algunas ocasiones, interpretaciones muy distintas al fin que se propusieron los autores del Código Penal Peruano.

Se da el caso de que se confunde el homicidio por pasión con el homicidio por emoción violenta y, de este modo, vemos que en todos los homicidios donde hay un pequeño indicio de emoción, los defensores tratan de sacar el mayor partido posible de éste y creen que su defendido puede acogerse a los beneficios de este artículo.

Veamos ahora algunas opiniones autorizadas sobre este punto.

Cuando se trató de convertir el Proyecto suizo en Código, se produjeron muchas discusiones acerca del término que se debía usar. Habían dos tendencias: una decía que el término indicado era el de "Pasión" y la otra tendencia se oponía a esta concepción sosteniendo que lo correcto era emplear "Emoción violenta". Asimismo también se puso en debate si se debía utilizar la denominación: "emoción excusable" o "emoción justificada".

Hagamos una ligera exposición de los puntos de vista sostenidos en este debate:

LANG fué una de los que hizo notar la necesidad de contemplar en el homicidio el caso de la emoción violenta.

Sostenía que si el autor de un homicidio ha sido víctima de una emoción violenta, debe ser castigado con pena de prisión de 2 a 5 años o reclusión hasta 8.

Ahora, en el caso de que la emoción fuera excusable porque el autor hubiera sido provocado por la víctima, la pena consistiría en prisión no menor de seis meses.

HAFTER dice que si el autor mata en una justificada emoción violenta, la pena será de reclusión hasta 10 años o prisión de 1 a 5.

Otro de los encargados de revisar el Proyecto fué LISZT, que dijo que la pasión en sí misma no puede nunca ser una causal de atenuación y que esto solamente se tomará en cuenta si se trata de una pasión justificada y legítima.

Pero la opinión que, a mi juicio, es la más acertada es la de THORMANN que afirma que no puede admitirse el factor de un privilegio para el enardecimiento pasional en el homicidio por pasión y esto se debe a que los delincuentes pasionales son muy peligrosos. Entonces, agrega, hay que sentar "el principio de la emoción violenta justificada por las circunstancias, las que hacen aparecer el hecho como excusable por motivos éticos".

En este instante CABUZZI, otro de la Comisión Revisora, explica que él sostiene el término emoción violenta, pues al referirse a ella dice que se trata de un arrebató de ira o un dolor violentos producidos por una ofensa injusta.

El último que toma parte en esta discusión es LACHENAL que sostiene que el crimen pasional existe y hay que reprimirlo con menos rigurosidad.

Se produce entonces el debate acerca de si debe contemplarse como emoción violenta o bien como enardecimiento pasional y producida la votación, gana por mayoría la denominación de "emoción violenta".

Como conclusión resuelven: Que si el homicidio se ha practicado en un estado de emoción violenta y justificada por las circunstancias, la pena sería de reclusión hasta 10 años o de prisión de 1 a 5 años.

ELEMENTOS.

Siguiendo al Dr. Ramos, vemos que, en su obra de Derecho Penal, enumera ocho elementos que son los siguientes:

1º—No toda emoción califica el homicidio pasional.

2º—Es necesario que se haya cometido el acto en un estado de emoción violenta o sea algo que irrumpe rápidamente en el ánimo humano.

3º—El arrebató pasional debe coincidir con el acto delictivo.

4º—Este acto es una consecuencia inmediata del arrebató pasional y por ende de su causa. Y esto es muy cierto pues el arrebató es la causa productora del homicidio y el acto es su consecuencia.

5º—La causa debe responder a motivos éticos.

6º—Son motivos éticos únicamente aquellos que mueven de una manera adecuada a una conciencia normal.

7º—La ley no ha querido acordar un privilegio a los muertos pasionales.

8º—Considera a sus autores como muy peligrosos, pero en algunos casos puede atenuarse en su favor la pena del homicidio simple, cuando ha obrado en razón de circunstancias excusables por motivos éticos.

Además, no es suficiente que el homicida sea por un simple estado emocional, sino que tiene que justificarse por motivos éticos a fin de que las circunstancias sean excusables.

Luego, para la apreciación de la justificación de un delito de homicidio por emoción violenta, hay que tener en cuenta fundamentalmente los motivos de carácter ético que impulsaron al sujeto a cometer el delito mencionado.

EL HOMICIDIO POR EMOCIÓN VIOLENTA EN EL PERU.

Aquí en el Perú, los homicidios por emoción violenta son muy raros, pues los que se presentan como si lo fueran, resultan homicidios pasionales.

Estos últimos tienen como característica que son ocasionados por el amor y tenemos como ejemplo el uxoricidio que es el más típico de los homicidios pasionales.

Como dato curioso, puedo citar que he podido constatar que de los tres Tribunales Correccionales de la Corte Superior de Lima, solamente en uno de ellos se sentenció durante el año de 1948, un caso de homicidio por emoción violenta, pues si bien es verdad que en otras causas criminales, los defensores sostenían que su defendido estaba favorecido por lo dispuesto en el Art. 153, la Corte falló en el sentido de que se trataba de un crimen pasional o bien de un homicidio intencional. Si estudiamos el Art. 153 del C. P., vemos que en el caso de uxoricidio por emoción violenta, el citado artículo no funciona solo sino que tenemos que concordarlo con el 154 del mismo cuerpo de leyes y esto lo digo pues he observado casualmente en la causa a que hice mención, que la Corte Suprema hace notar a la Superior que no debe limitarse únicamente a citar el artículo 153, sino también el 154 que se refiere precisamente al Art. 151 que trata del parricidio.

Veamos ahora unas Ejecutorias del Tribunal Supremo que por considerarlas de interés me ha parecido conveniente anotarlas:

Tenemos en primer lugar la Ejecutoria de 13 de julio de 1934 que dice que la emoción violenta que las circunstancias hicieron excusable, debe ser comprobada debidamente para dejar de aplicar la disposición del Art. 150 del C. P. en el juzgamiento de un delito contra la vida. Asimismo en Ejecutoria de 16 de setiembre de 1935, sostiene que el Art. 153 del C. P. atenúa la pe-

nalidad cuando el delito ha sido cometido bajo el imperio de una emoción violenta, si han concurrido circunstancias que le hicieren excusable, como el honor mancillado, una afrenta inmerecida u otra circunstancia de momento que ofusca la razón y enardece el espíritu; es decir que el motivo determinante de la reacción emocional debe ser ético.

Luego el 16 de noviembre de 1937, manifiesta que si no están debidamente comprobadas las circunstancias que pudieron motivar una emoción violenta, que hiciera excusable el hecho, no puede aplicarse la disposición del Art. 153 del C. P., en el juzgamiento de un delito de homicidio.

En lo relativo a la atenuación de la pena del delito de parricidio según lo dispuesto en el Art. 154, se debe tener en cuenta la siguiente Ejecutoria de 2 de noviembre de 1943:

“Si el agente al victimar a su esposa actuó bajo la impresión de una fuerte emoción que sufrió al imponerse sorpresivamente de la infidelidad conyugal de aquella, los móviles éticos que lo impulsaron, hacen que sea aplicable el Art. 154 de C. P., procediendo la sustitución de la pena de penitenciería fijada en esa disposición, por la de prisión, de acuerdo con el Art. 19 del mismo Código, así como la reducción de la responsabilidad civil por ser ésto en favor de sus propios hijos”. Luego de haber hecho conocer estas Ejecutorias que considero muy importantes, podemos sacar la conclusión de que los Tribunales obran con mucha cautela cuando se trata de aplicar el artículo que estoy estudiando y exigen pruebas convincentes para que el delincuente pueda considerarse incurso en el Art. 153.

Insistamos entonces en que el criterio jurídico para la calificación de la emoción violenta con el fin de lograr que se atenúe la pena, es el siguiente:

1º Que la emoción debe ser intensa.—2º Que la provocación y el estallido de la emoción debe ser inmediata. 3º Que los motivos causantes de la emoción sean de un orden ético excusable y, 4º Que la reacción y el impulso sean inmediatos a fin de que no den tiempo para la reflexión.

Aquí se presenta un caso: ¿Pueden los sujetos procesados por un homicidio cometido con emoción violenta, simular éste estado con el fin de lograr que se les atenúe la pena?...

Es un poco difícil de contestar ésto, pero varios penalistas dicen que no se puede engañar, ya que es fácil descubrir las simulaciones por medio de pruebas biológicas e investigaciones clínicas sobre la constitución neurótica o hiper-emotiva que constituyen signos característicos y además como hay pruebas farmaco-dinámicas de la excitabilidad neuro-vegetativa y endócrina, es en la actualidad una gran ayuda para los peritos y sobre todo para la Justicia.

LA EMOCION Y LA PASION.

Antiguamente se decía que las emociones provenían de la inteligencia, ya que su origen era una percepción como es el conocimiento de algo que sucede fuera de nosotros.

Luego, con los estudios de psicología experimental, se fué cambiando esta idea del origen intelectual de las emociones y James, Lange, Ribot y Dumas, demostraron que la emoción viene a ser el “contragolpe en la conciencia de los trastornos viscerales y musculares que forman su base orgánica”. James sostiene que la emoción es un reflejo psíquico.

La emoción es un estado transitorio de perturbación determinado por causas externas.

Cuando este estado transitorio se convierte en permanente, entonces la emoción se transforma en pasión.

En otras palabras la emoción es rápida mientras que la pasión es lenta.

Lombroso se refiere a los delincuentes pasionales, diciendo: "que es la única categoría de delincuentes que constituye una especie aparte y forma el contraste más completo con el delincuente nato, por la hermosura de las líneas del cuerpo y la belleza del alma, exceso de sensibilidad y afectividad, lo mismo que por el móvil del delito, noble y poderoso, en ocasiones, como el amor y la política".

KANT compara la emoción con una ola que rompe el dique y la pasión a un torrente que cava más y más profundamente su cauce.

Es bastante conocido y usado frecuentemente el ejemplo dado por Ramos sobre este punto pues dice: "que la impresión que la belleza de una mujer produce en un hombre, despierta en él un estado de emoción, y cuando este estado se transforma en amor, es que se ha convertido en pasión".

PENDE manifiesta que existe una relación estrecha entre las anomalías morfológicas y el carácter, relación que ya había sido vista por la Antropología y que la Endocrinología trata de explicar.

Ya se sabe que, de las glándulas de secreción interna, una de las más importantes es la **Tiroides**.

Ahora bien, las hormonas tiroideas aceleran la percepción, la asociación de idea, la emotividad y las reacciones psíquicas, de manera que todo el sistema nervioso está dominado por estas hormonas.

De modo pues que una disposición hiper-tiroides puede producir un estado de hiper-emotividad, de genio colérico y de impulsividad y una disminución de las facultades de dominio, propicias a los crímenes impulsivos.

Pero, aclara Pende, no se puede afirmar que la predisposición al crimen dependa solamente de una influencia endocrina particular, sino que esta influencia viene a ser una condición facultativa que puede ser reemplazada por otra.

Sostiene Pende que la condición más importante y necesaria del carácter criminal, es una anomalía de la corteza cerebral y dice que ésto se prueba por los exámenes histológicos del cerebro de los asesinos.

MARAÑON afirma que un hipertiroideo, "no dará un solo paso en su vida sin que el temblor emocional le aligere o le haga tropezar" y es cierto que nuestra situación endocrina influye en los actos, pero no se puede hacer emanar la responsabilidad de estos actos en dicha situación endocrina.

Y ahora, aunque no pensaba ingresar al terreno psicológico, tengo que hacerlo a fin de probar que entre la emoción y la pasión, existen diferencias fundamentales de modo que no hay porqué confundir los términos.

Recordemos primero, antes de hacer esta distinción, lo que es la emoción.

La emoción consiste en una ruptura del tono afectivo, una ruptura brusca más o menos intensa y de corta duración.

Toda emoción puede presentarse bajo dos formas: bajo la forma de emoción-choque o sobrecogimiento y bajo la forma crónica de un estado o manera de ser que recibe el nombre de emoción-sentimiento.

1º—La emoción-choque rompe los procesos de nuestra ideación actual, viene a ser un desfallecimiento brusco de la atención que puede traer consigo desórdenes secundarios: el juicio, el razonamiento, son temporalmente imposibles y la memoria también se turba.

2º—La emoción-sentimiento se presenta como un estado complejo compuesto de tendencias contenidas y tendencias en vías de adaptación mezcladas con impulsos, como en la cólera y en la pena.

La pasión se diferencia de la emoción porque tienen características opuestas. La pasión es también una modificación afectiva, pero es una modificación afectiva duradera y es en esto que se diferencia fundamentalmente de la emoción; ésta es la alteración súbita; la pasión es la alteración duradera. La emoción es natural, primitiva e innata, mientras que la pasión es una cristalización de las fuerzas emotivas que se constituyen, es una forma adquirida en buena cuenta. La emoción es innata, es una reacción espontánea del individuo. La pasión, es una reacción adquirida; es una reacción que se constituye.

Veamos ahora, cuál es más peligroso. ¿El delincuente pasional o el delincuente emocional?

Hay que recordar que los positivistas y los neo-lombrosianos, consideraban al pasional como un sujeto normal en contraposición a lo afirmado por otros como NERIO ROJAS y FERE, pues el primero dice que son sujetos degenerados, egoístas, alcohólicos, etc.; y, el segundo, manifiesta: "que no se enloquece por amor sino cuando se tiene un amor de loco".

Yo creo que el delincuente pasional, es nada más que un individuo que se encuentra predispuesto a obrar, pero con "ímpetu destructor". No es un enfermo mental en el sentido legal de la palabra, pero sí es un sujeto peligroso y sobre todo responsable de sus actos.

Y en cuanto al emocional, ¿puede confundírsele con un sujeto poseído de locura?...

Se dice en algunos casos que sí, debido a que el delincuente emocional, reacciona en forma desproporcionada ante el estímulo, revelando su pre-disposición neuro-psicopática "que es lo que conforma la llamada constitución emotiva".

Esta constitución es igual que la ciclotímica, asténica, paranoica, equivoide, mitomaniaco y todas las clasificaciones de Dupré, y es una constitución patológica.

Entonces para concluir con esta distinción, resumiendo encontramos tres diferencias fundamentales:

1º—La emoción es súbita e instantánea y la pasión duradera y absorbente.

2º—La emoción, es primitiva. En cambio, la pasión, es una forma secundaria: derivada, y que se constituye.

3º—Entre la emoción y la pasión no hay relación de correspondencia; sino más bien una relación de oposición.

JIMENEZ DE ASUA manifiesta que, desde el punto de vista penal, la distinción entre emoción y pasión no tiene importancia y que lo único que ha sucedido es que el término pasión era tenido por todos como si se tratara de un estigma y que por eso es que los especialistas en Derecho Penal quisieran acabar con el nombre, y hablar no de crimen pasional sino de "homicidio emocional".

La ciencia penal permanece por lo tanto al margen de la distinción filosófica entre emoción y pasión.

Agrega que su única preocupación ha sido desterrar el término "pasión" y adoptar el "emocional".

Luego de esta afirmación tan categórica hecha por un penalista de tan reconocidos méritos, me parece innecesario ahondar en los problemas psicológicos que presentan la Emoción y la Pasión y que solamente daría motivo a discusiones largas y abstractas.

Lo único que me queda por agregar es que sería conveniente, cuando se trate de reformar el actual Código Penal, que la Comisión estudie si se puede cambiar el término "emoción excusable" por el de "emoción justificada" debido a que de este modo se trataría el hecho desde el punto de vista objetivo, ya que al hablar de "excusable" solamente estamos teniendo en cuenta al sujeto.

Además, hasta ahora, se ha mirado siempre a estos delincuentes como si se trataran de los delincuentes pasionales, seres de perversidad brutal que realizan sus actos con premeditación o alevosía demostrando una falta de moral absoluta; pero es necesario que se trate la cuestión desde otro punto de vista, que se someta a los homicidas por emoción violenta a un tratamiento distinto al que se les da a los criminales vulgares pues son sujetos que no son temibles y que si cometieron un crimen en un momento crítico, es casi siempre seguro que no volverá a repetirse un hecho similar.

Me fundo para afirmar ésto, en que es conocido que casi siempre reaccionan después de su crimen y se arrepienten de lo que han cometido o bien tratan de suicidarse o sino se entregan a la Policía con lo que están demostrando que tienen un sentido de la moralidad y si han delinquido ha sido por causas "justificadas" que oscurecieron su mente en un momento dado.

Nuestro Código en el artículo 153 se refiere solamente a los casos de emoción violenta y según este solamente los delincuentes por emoción violenta pueden ser beneficiados con la atenuante de la pena.

El Pasional no está comprendido en esta disposición, contrastando con el antiguo Código del 63 y entonces podemos decir al igual que Carrara: "el delincuente pasional no ha tenido la suerte ni el honor de ser tomado en cuenta"
